



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35984
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 14 de abril de 1982

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 30 DE 1982 (abril 6)

"por la cual se modifica la Ley 64 de 1967".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Fondo Vial Nacional, además de las funciones que le asignan las disposiciones vigentes, tendrá las de contribuir a los gastos que demande el mantenimiento, mejora y extensión de la red de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Artículo 2º En lugar del impuesto creado en el artículo 4º de la Ley 64 de 1967, establécense un impuesto con destino al Fondo Vial Nacional, equivalente a trece pesos con cincuenta centavos (\$ 13.50) por galón vendido de: a) gasolina motor regular, b) gasolina motor extra, y c) ACPM.

Se exceptúan las gasolinas de aviación y el Diesel Marino.

Artículo 3º La suma fijada de trece pesos con cincuenta centavos (\$ 13.50) se incrementará cada vez que se aumente el precio de los combustibles, en una cantidad igual al mayor valor entre el índice de aumento de costos de la construcción pesada y el porcentaje de aumento entre el nuevo precio y el anterior de la gasolina y el ACPM. El índice utilizado será suministrado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, o en su defecto, por el Banco de la República.

Parágrafo 1º De las sumas recibidas por el Fondo Vial Nacional, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, el Fondo Vial Nacional destinará una suma no inferior al diez por ciento (10%) como aporte al Fondo Nacional de Caminos Vecinales y una suma del diez por ciento (10%) a los Ferrocarriles Nacionales con destino al mantenimiento, mejoras y extensión de la red ferroviaria. Estas sumas serán entregadas mensualmente a las respectivas entidades.

Parágrafo 2º Para el año fiscal de 1981, el Fondo Vial Nacional podrá destinar hasta un total de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) a los gastos que demande los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 4º El Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias, tendrá la administración del Fondo Vial Nacional; el Ministro de Obras Públicas será su representante legal y el tesorero del Ministerio será el tesorero del Fondo.

Artículo 5º Con el fin de fomentar la pavimentación y repavimentación de carreteras y calles, los asfaltos estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 6º El Gobierno Nacional, con el fin de racionalizar el uso de los sistemas de transporte terrestre y obtener economía en el uso de los combustibles, podrá reglamentar los tipos de carga que deberán ser transportados por los Ferrocarriles Nacionales y las vías que tendrán esta preferencia.

Artículo 7º El Fondo Vial Nacional pagará a la Corporación Financiera del Transporte una suma no superior al cinco por ciento (5%) de la participación de que habla el artículo segundo de esta Ley con destino al subsidio del transporte urbano colectivo.

Parágrafo. La forma de administración, distribución, requisitos para el cobro, pago, término y vigencia de esta suma será determinado por el Gobierno Nacional.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo relacionado en los artículos 3º, 4º, 5º y 8º de la Ley 64 de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 6 de 1982.
Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Javier Fernández Riva.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 44 DE 1982

(marzo 3)

por la cual se declara que una sociedad extranjera ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 1275 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Eduardo Cárdenas Caballero, actuando como representante legal de la sociedad denominada Dames & Moore, ha solicitado ante el Ministerio de Minas y Energía mediante memorial de fecha octubre 3 de 1979, se declare cumplidos por parte de la sociedad mencionada los requisitos de que trata el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970.

Segundo. Que junto con el memorial de solicitud presentó los siguientes documentos:

a) Copia de la Escritura pública número 4626 de agosto 28 de 1979, expedida en la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, D. E., por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la constitución y estatutos de la citada sociedad, así como la resolución de la Junta Directiva por medio de la cual se acordó la creación de una sucursal en la República de Colombia con sede en Bogotá, y se nombran como representante principal de la sucursal en Colombia al señor Nicholas Chrysafopoulos y como suplentes a los doctores Jorge Cárdenas Navas, Darío Cárdenas Navas, Bernardo Cárdenas Navas y Eduardo Cárdenas Caballero, en su orden y al señor Gustavo Vives Pérez como Revisor Fiscal y a la señora Luz Marina de Cuéllar como su suplente;

b) Un certificado de la Cámara de Comercio sobre registro en esa entidad, de la mencionada sociedad;

c) Una fotocopia autenticada de la Resolución número 63182 del 7 de abril de 1980, expedida por la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se le concede permiso definitivo para desarrollar actividades permanentes en Colombia, y

d) Fotocopia autenticada de un recibo de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre pago de los derechos de publicación en el boletín de esa entidad.

Tercero. Que de la escritura antes mencionada aparece que la sociedad se halla organizada conforme a las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, tiene su domicilio principal en la ciudad de Los Angeles, Estado de California y tiene por objeto "la realización de estudios geotécnicos, sísmológicos, hidroclógicos, ecológicos, económicos y exploratorios en la industria minera y petrolera, y de otra manera, prestación de servicios de consultoría en ingeniería, incluyendo aquellos que exija la aplicación de ciencias de la tierra a la solución de problemas de ingeniería. Queda entendido que la sociedad, para el cumplimiento normal de sus objetivos según se definen aquí, puede realizar todo tipo de trabajo, celebrar contratos civiles o comerciales según sea necesario, tomar instalaciones en arrendamiento, adquirir bienes muebles e inmuebles, vender bienes muebles e inmuebles (sic) y, en general, hacer todos aquellos actos y celebrar todo tipo de contratos, incluyendo convenios de préstamo, según pueda ser necesario para, o relacionado directamente, con dicho objetivo".

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970 las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y quieran establecerse en Colombia con el objeto de obtener licencias de exploración o concesiones, deberán constituir y domiciliar en Bogotá, una casa o sucursal, la que será considerada como colombiana para los efectos nacionales o internacionales en relación con éstos y con los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen.

Quinto. Que según el citado artículo 115, corresponde al Gobierno declarar cumplidos los requisitos exigidos en la mis-

ma disposición, para las compañías extranjeras, cuando con la solicitud se presente los documentos que así lo demuestren,

RESUELVE:

Artículo 1º Declarar que la sociedad denominada Dames & Moore, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, con domicilio principal en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, y con sucursal en Colombia domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. E., ha dado satisfactorio cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970. En consecuencia, dicha casa o sucursal será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con los actos o contratos que celebre con la Nación o con entidades oficiales o particulares en desarrollo del objeto social.

Artículo 2º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 3 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 45 DE 1982

(marzo 3)

por la cual se decreta la expropiación de un inmueble.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que Interconexión Eléctrica S. A., por la naturaleza jurídica de sus accionistas, por la composición de su capital, en su totalidad de origen público y por los fines de servicio público que configuran su objeto social es una entidad descentralizada indirecta.

2. Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica y el artículo 2º de la Ley 113 de 1938 declara de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las leyes.

3. Que en desarrollo de su objeto social, Interconexión Eléctrica S. A., proyecta la construcción de la Central Hidroeléctrica de San Carlos en jurisdicción de los Municipios de San Carlos, San Rafael y Alejandría en el Departamento de Antioquia.

4. Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de San Carlos requieren la adquisición por Interconexión Eléctrica S. A., de terrenos que actualmente son de propiedad particular, entre los cuales figura el inmueble que a continuación se alindera, de conformidad con el certificado de Registro número 1451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secciónal Marinilla.

"Sur. Con predio de Emilio Quiceno; de un organel en la quebrada La Martona, por un alabrado con dirección oeste y en una distancia de aproximadamente 180 metros hasta un mojón en la orilla de la quebrada Chorro Bravo.

Oeste. Con predio de Eugenio Pérez; del mojón por la quebrada Chorro Bravo, aguas abajo en dirección norte una distancia de aproximadamente 80 metros hasta otro mojón y con el predio de Héctor López; quebrada La Martona.

Este. Con predio de Sacramento Ciro; de la confluencia de la quebrada La Martona aguas arriba en dirección W a una distancia aproximada de 120 metros hasta un mojón y con predio de Emilio Quiceno, del mojón por la quebrada La Martona aguas arriba en dirección S-W hasta el organel punto de partida y tierra".

Este mismo predio se identifica con el número 4-268 según los planos levantados por la firma Integral Limitada y su alindación general técnicamente descrita es la siguiente:

Linderos generales — Primera parte.

Punto de partida. Es el punto F, localizado en la confluencia de caño Bravo con el río Guatapé, en la orilla derecha del río y en la colindancia de los predios: 4-267 de Luis F. Múnera y otro y 4-268 de Alvaro Iván Escobar y Miguel Blanco N.

Colindancias. Norte. Con el río Guatapé. Partiendo del punto F, aguas abajo por la orilla derecha del río, con sentido N-E, S-E y una distancia de 710 metros, hasta el punto A, localizado en la confluencia de la quebrada Martona con el río Guatapé y en la colindancia de los predios: 4-268 de Alvaro Iván Escobar y Miguel Blanco y 7-269 de ISA (antes de Sacramento Ciro).